



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDH/1VG/PAN/0275/2017 y acumulado
CEDHV/1VG/TUX/1029/2019
Recomendación 030/2023

Expediente: CEDH/1VG/PAN/0275/2017 y acumulado CEDHV/1VG/TUX/1029/2019

Recomendación 030/2023

Caso: Omisión de la FGE para investigar con debida diligencia y perspectiva de género en una carpeta de investigación iniciada por hechos de violencia sexual cometidos contra una adolescente

Autoridades responsables:

- Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: V1

- **Derechos humanos violados:** Derechos e la víctima o persona ofendida. Derechos de niñas, niños y adolescentes. Derecho a la integridad personal. Derecho de acceso a una vida libre de violencia. Derecho a la no discriminación

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS	8
VI. OBSERVACIONES	8
VII. DERECHOS VIOLADOS	10
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR), DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, DERECHO DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DERECHO A NO SUFRIR DISCRIMINACIÓN	10
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	34
IX. PRECEDENTES	39
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	39
XI. RECOMENDACIÓN N° 030/2023	39

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 030/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ** (FGE), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación no se menciona la identidad de la víctima directa por tratarse de una persona adolescente en el momento en que inició la ejecución de los hechos, por lo que será identificada bajo la consigna VI..

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, V2, por propio derecho y en representación de V1, presentó una queja¹ en contra de la Fiscalía General del Estado, por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, refiriendo lo siguiente:

“[...] El día 02 de diciembre del año 2016, aproximadamente eran las nueve de la mañana acudí a la Fiscalía Especializada de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Pánuco, Veracruz, a presentar una denuncia por el delito de secuestro ya que [V1] había sido levantada por una camioneta roja camino a la escuela y que al parecer era un vecino que ha cometido varios delitos con anterioridad y fue que me atendió la licenciada Jendy Castellanos, quien se negó a levantar la denuncia en ese momento manifestándome que necesita documentación de mi hija como es el acta de nacimiento y fotografías de mi hija y pues por la desesperación no llevaba dicha documentación, diciéndome la licenciada Jendy que además dijo si estaba segura de levantar dicha denuncia porque no era cualquier cosa, a lo que le contesté que sí y fue que tuve que irme al rancho de donde somos que está un poco retirado de la ciudad y fue que al llegar a la casa encontré afuera varios soldados, ya que al saber que mi hija había sido levantada camino a la escuela llamamos al C-4, en el momento que llegué me dijo el comandante de los soldados que mi hija ya se encontraba en mi casa, al entrar a la casa vi que mi hija estaba como ida y que desvariaba en lo que le había sucedido, en el cual se notaba espantada y desencajada, además noté que estaba golpeada y al estar insistiendo ya que con temor que se le notaba en su cara soltó en llanto y no quiso comentarnos nada, y fue que el día sábado mi hija de tanto insistir me comentó llorando que [presunto responsable], quien es vecino se la había llevado a la fuerza a un hotel y que la había golpeado y que la había violado y que la amenazó que si nos decía algo lo iba a volver hacer, fue entonces que esperé a mi esposo y le comenté lo sucedido y como no nos quisieron hacer caso en la Fiscalía Especializada tuvimos que pagar los servicios de un abogado particular, quien a su vez nos formuló la denuncia por escrito y la presentamos el día 06 de diciembre del año 2016, al acudir con el abogado que habíamos contratado a presentar dicha denuncia no se encontraba ninguna de las Fiscales Especializadas eso fue quien nos comentó la asistente de las Fiscales quien dijo llamarse Cristal, fue que el abogado que llevábamos le dijo que necesitaba que una de las Fiscales estuviera ya que era un asunto grave y fue que en ese momento la asistente se metió y salió la licenciada Gabriela, Fiscal Segunda de la Especializada junto con su asistente o secretaria quien dijo llamarse Cristal, recibiéndonos en ese momento la denuncia por escrito en la cual la Fiscal Gabriela le dijo a mi abogado particular que él esperara afuera de su oficina ya que necesitaba hablar conmigo y con mi menor hija y fue que me dijo que si estaba segura de presentar esa denuncia, que ella ya tenía conocimiento del caso y mejor llegáramos a un arreglo ya que no era un delito grave y que además con este nuevo sistema penal, a quien habíamos denunciado no iba ni a pisar la cárcel que mejor llegáramos a un arreglo económico que ella conocía al demandado y que nos podía dar de 20 a 30 mil pesos que mejor lo pensáramos que no debí de buscar a un licenciado que ahí ella lo iba a solucionar de inmediato, teniendo en sus manos la demanda formulada por escrito sin sellar a lo que le contesté indignada que

¹ Foja 03-05 del Expediente.



no quería dinero que lo que había hecho ese señor que tenía que pagar con cárcel ya que había violado a mi hija que como que no era un delito grave ya que primero se la llevó a fuerza y después la violó, además me la había dejado tirada toda golpeada, a lo que me dijo que con el nuevo sistema con el que estaban trabajando no era delito grave que solo iba a ponerle una multa y que no iba a pisar ni la cárcel que ella era la que sabía lo que le decía, dándome entender que nosotros no sabíamos de leyes, haciéndome sentir en ese momento humillada por esa Fiscal, a lo que en ese momento le habló a su asistente o secretaria que sé que se llama Cristal, tratándome de convencerme que no presentara la denuncia, diciéndome que ellas ya habían hablado con el demandado que podíamos llegar a un buen arreglo porque además la denuncia iba a tardar, a lo que le contesté que me recibiera la denuncia y que quería que en ese momento me mandara a mi hija a la revisión médica a lo que me contestó la Fiscal Gabriela molesta que no se iba a poder ya que había asuntos más importantes que atender, recibéndome de mala gana la denuncia iniciando el número de Carpeta de Investigación [...] en el cual en ese tiempo me trajo a las vueltas dándome la orden para ir con una doctora hasta una semana después de lo sucedido, y en el cual la doctora hasta se molestó y me dijo que por qué la Fiscalía hasta ahorita había mandado la orden, pues así que después de dos meses mandó un oficio a la policía ministerial para que hiciera las investigaciones, acudiendo el comandante Mendiola en el cual me comentó que porque hasta ahorita había mandado la Fiscalía el oficio que eso debe ser rápido ya que es un delito grave. El día 06 de abril de este año después de andar dando vueltas a la Fiscalía acudí a ver a mi abogado el Lic. [...], donde me comentó que ya había ido a ver mi asunto con la Fiscal Gabriela que efectivamente no era un delito grave y que la Fiscal le había dicho que el demandado nos iba a ofrecer una cantidad que mejor aceptáramos el trato porque ya estaba tardando mucho la carpeta de investigación y que iba a tardar aún más que la Fiscal ya había hablado conmigo a lo que mi molestia fue aún más ya que mi abogado particular no nos estaba defendiendo y es por esto que acudimos a esta Delegación Regional de Derechos Humanos ya que por parte de esta mala servidora pública está violentando los derechos humanos de mi menor hija ya que por razón de la necesidad de revisarla de manera rápida sé que tiene la obligación de solicitarlo y en el cual hay deficiencias dentro de la carpeta de investigación [...] [sic] -----

6. El seis de octubre de dos mil diecisiete, esta Primera Visitaduría emitió Acuerdo de Archivo², con fundamento en los artículos 132, 157 fracción XII, 161 y 162 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz vigente en ese momento. Dicho acuerdo fue notificado a la parte quejosa y a la Fiscalía General del Estado.
7. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se inició el expediente TUX/1029/2019, a petición de VI³, por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a la Fiscalía General del Estado, de acuerdo con los siguientes hechos:

² Acuerdo y notificaciones visibles en fojas 223-237 del Expediente.

³ Fojas 244-246.



“[...] El día 2 de diciembre del año 2016, cuando yo contaba con la edad de 15 años al salir de mi domicilio para ir a mi escuela, fui víctima de una violación por parte de [presunto responsable] quien contaba con más de 40 años de edad en esa época, me privó de mi libertad en el trayecto hacia mi escuela y me introdujo a un hotel en donde me violó en repetidas ocasiones, en un periodo de aproximadamente tres horas; me liberó debido a que mucha gente vio cuando me llevó con él a la fuerza, ocurriendo esto en la comunidad de El Molino, municipio de Pánuco, Ver; cuando por fin pude estar ya con mis padres que en realidad son mis tíos, acudimos a presentar la correspondiente denuncia en la Fiscalía Especializada en la ciudad de Pánuco, Ver; en aquella ocasión la Fiscal encargada de recepcionar la denuncia se negó a recibirla en reiteradas ocasiones, la cual la quería presentar mi tía con quien he vivido toda la vida, que se llama V2, la denuncia fue recibida hasta el 6 de diciembre del 2016 y esto gracias a la intervención de la Delegada de Derechos Humanos en Pánuco, quien estuvo pendiente de apoyarnos para que se nos recibiera la denuncia y se practicaran las debidas diligencias para que se estableciera y demostrara la existencia del delito, siendo la Fiscal de nombre [...] la encargada de realizar la integración de la carpeta de investigación para efecto de que se comprobaran los hechos delictivos de los cuales soy víctima, de las primeras que se me practicaron la que se llevó con la médico legista se determinó que presentaba yo desgarró en mi himen como producto de la violación a la que fui sometida por la persona arriba mencionada, así se determinó en el dictamen médico pericial que se me practicó en su momento, se presentaron a declarar testigos como mi tía, se declaró en su momento al encargado del hotel al que me llevó esta persona, es decir constaba claramente lo que había sucedido y cómo había sucedido, pero lo más importante es que se determinó que existía una lesión en mi zona genital como consecuencia de la violación y en el dictamen emitido se describía exactamente el tipo de desgarró y la ubicación del mismo, me acuerdo incluso que se hace una referencia relativa a la ubicación de manecillas del reloj. Por situaciones que no se nos explicaron ni a mí ni a mi tía, la carpeta de investigación fue remitida a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, las Mujeres, Niñas y Niños y trata de personas en la ciudad de Tantoyuca, para continuar con el trámite, no recuerdo el nombre de la Fiscal a la que se le asignó la carpeta, pero quedó registrada bajo el número [...] (sic), después de todo el trámite y el viacrucis por el cual he pasado, hace unos días, en los primeros del mes de octubre de este año, se ejecutó la orden de aprehensión en contra de mi victimario, quien fue puesto bajo la autoridad del juez de control, quien le otorgó la libertad dos días después, bajo el argumento que la carpeta de investigación no se encontraba bien integrada y lo más preocupante era que señala que no había documentación ni pruebas presentadas por la Fiscal en la cual constara la violación de la que fui objeto, refiriéndose al dictamen médico legista del que hago referencia líneas arriba, al enterarnos de esta situación acudí junto con mi tía a dialogar con quien al final se encargó de integrar la carpeta de investigación y que es la Lic. [...], quien al atenderme fue sumamente grosera e incluso se atrevió a decir que yo no presentaba daño psicológico e incluso manifestó que no había pruebas suficientes para que ella demostrara la existencia del delito del que fui objeto, incluso me dijo que ya no tenía más nada que hacer en la carpeta de investigación, manifestó que no se nos había notificado nada porque no tenía tiempo para hacer las notificaciones y hasta la fecha no me notificó nada, incluso se atrevió a decir que tenía poco tiempo de haber llegado a la fiscalía y que no estaba muy bien enterada de la situación y de la carpeta pero aun



así la remitió al Juzgado correspondiente sabiendo que la misma iba mal integrada, todo esto tiene como trasfondo a mi criterio la remoción de la Fiscal [...] quien fue despedida de su cargo como resultado de su indebida actuación en este asunto y varios más, creo que la Fiscal de nombre [...], actuó de manera poco ética y profesional en aras de apoyar en cierta medida a su excompañera, perjudicándome con su actuación, ya que la carpeta de investigación al estar mal integrada trae como consecuencia que se violente mi derecho al acceso a la justicia y a la adecuada protección judicial, presento esta queja para que la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Veracruz verifique la actuación de la Fiscal [...] y se revise la carpeta de investigación y en caso de que la misma presente anomalías, falta de actuaciones, se sancione o solicite sea sancionada como responsable de violaciones a mis derechos humanos [...]" [sic]-----

8. La Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad recibió el expediente TUX/1029/2019 el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve y, al consultar en la base de datos de esta CEDHV observó la existencia y estado del expediente PAN/0275/2017, por lo que, al tratarse de hechos similares y continuados, con fundamento en los artículos 59 fracción XX, 117 y 148 de nuestro Reglamento Interno, se acordó la reapertura (veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve)⁴, admisión a trámite del expediente TUX/1029/2019 (trece de octubre de dos mil diecinueve) y acumulación (doce de diciembre de dos mil diecinueve)⁵ de los expedientes, lo cual fue notificado⁶ a V2, a V1 y a la Fiscalía General del Estado⁷.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

9. Las instituciones públicas de derechos humanos como esta Comisión son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); artículo 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

10. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los

⁴ Acuerdo visible a foja 240 del Expediente.

⁵ Acuerdo visible a fojas 261-262.

⁶ Notificaciones visibles a fojas 263-273.

⁷ La reapertura del expediente PAN/0275/2017 y la admisión a trámite del expediente TUX/1029/2019 fue notificada a la Fiscalía General del Estado mediante oficio CEDHV/DAV/1654/2020, entregado el 23 de junio de 2020.



derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

11. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, resulta procedente para esta Comisión conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, por tratarse de la falta del deber de investigar con debida diligencia; es decir, una falta de naturaleza formal y materialmente administrativa que podría configurar violaciones a los derechos de la víctima o persona ofendida, derechos de niñas, niños y adolescentes (principio del interés superior), derecho a la integridad personal, derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y al derecho a la no discriminación.
- En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las conductas son atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.
- En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que la queja versa sobre la falta del deber de investigar con debida diligencia⁸, lo cual tiene el carácter de hechos continuados, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que la Fiscalía General del Estado determine la investigación en los términos que señala la Ley⁹. Esto es así, porque la falta de debida diligencia por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento¹⁰, por lo

⁸ La debida diligencia es una obligación para el personal de la Fiscalía General del Estado que conduce las carpetas de investigación. En ésta, además de la autoridad, el imputado, su defensor y la víctima o persona ofendida pueden solicitar actos de investigación que deberán ser atendidos con prontitud, de conformidad con el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, la debida diligencia no exige únicamente la realización de actos de investigación, sino que éstos se realicen diligentemente y con respeto a los derechos humanos de las víctimas, máxime si se trata de personas menores de edad o mujeres, según lo establece el artículo 109, párrafo último, del mismo Código.

⁹ CNPP. Artículo 131. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; [...] XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código; [...] XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; [...] XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; [...]

¹⁰ “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE

tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación, de conformidad con la normatividad aplicable, encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- Determinar si la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]) del índice de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de Tantoyuca, Veracruz, ha sido integrada con debida diligencia y con respeto a los derechos de la víctima o persona ofendida.
- Establecer si personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz violentó el principio del interés superior de V1, así como su derecho a la integridad personal, a una vida libre de violencia y a la no discriminación.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

13. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron los escritos de queja de V2 y V1.
- Se recibió el testimonio de [PIR].
- Se otorgó garantía de audiencia a la Fiscalía General del Estado.
- Se recibió copia certificada de la Carpeta de Investigación materia de la queja.
- Se solicitó una opinión técnica en materia de psicología

V. HECHOS PROBADOS

14. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- La Carpeta de Investigación [...] (antes [...]) del índice de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de Tantoyuca, Veracruz, no ha sido integrada con debida diligencia, violentando los derechos de la víctima o persona ofendida.
- Personal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz violentó, además, el principio del interés superior de V1, así como su derecho a la integridad personal, a una vida libre de violencia y a no sufrir discriminación.

VI. OBSERVACIONES

15. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

16. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

17. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹²; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹³.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹³ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



18. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁴.

19. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

20. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano.

21. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó los derechos de V1 y de V2 (víctimas directa e indirecta del delito de pederastia), al no integrar con debida diligencia y respeto a los derechos humanos la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]) del índice de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de Tantoyuca, Veracruz, trayendo consigo un proceso de victimización secundaria para las víctimas.

22. En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

23. De tal suerte, el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



24. Las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas para los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

25. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR), DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, DERECHO DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DERECHO A NO SUFRIR DISCRIMINACIÓN

26. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos¹⁵.

27. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

28. Asimismo, el artículo 21 de la CPEUM señala que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

29. Además, con el nuevo sistema de justicia penal se ha incorporado con mayor fuerza la garantía de la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento, a fin de que puedan intervenir y actuar por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito, de conformidad con el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con

¹⁵ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁶.

30. En relación con lo anterior, el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Así, en materia penal, las víctimas pueden acceder a la justicia partiendo, en primer lugar, de la investigación inicial a cargo de la Fiscalía, cuyo objetivo es reunir indicios suficientes para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba que sustenten el ejercicio de la acción penal, la acusación contra los imputados y la reparación del daño.

31. En este contexto, el deber de investigar es un medio o comportamiento que no necesariamente precisa de un resultado¹⁷. No obstante, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad y el castigo de los culpables. Es decir, la investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio¹⁸.

32. En efecto, de la obligación general del Estado de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, deriva la obligación específica de investigar con diligencia los casos de violaciones de estos derechos¹⁹. Ésta se mantiene aun cuando la persona a quien se atribuya el hecho sea un particular; de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad²⁰.

33. Aunado a ello, existen principios generales del deber de debida diligencia en las investigaciones judiciales, tales como: oficiosidad (debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes); oportunidad (debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva); competencia (debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados); independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras; exhaustividad (debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos

¹⁶ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

¹⁷ La obligación de investigar no es incumplida por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio. Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 177 y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 192.

¹⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 287.

²⁰ Ídem, párr. 291.

y proveer castigo a los responsables); y participación (debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares)²¹.

34. Ahora bien, en los casos en que las víctimas sean personas menores de edad, existe un deber reforzado para garantizar el principio del interés superior niñas, niños y adolescentes (NNA). Este principio tiene como propósito que todos los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno emprendan acciones para asegurar el bienestar de NNA. Ello obedece a que, por su condición de minoría de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendentes a minimizar esa situación de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad²².

35. Por tanto, ante hechos que vulneren los derechos de NNA, el Estado debe iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva para determinar las responsabilidades de las personas que resulten responsables. De no ser así, se generan condiciones para la impunidad y repetición de los hechos.

36. Esto se relaciona al reconocimiento internacional de debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia contra las mujeres y niñas bajo una perspectiva de género, la cual tiene connotaciones especiales debido a la discriminación histórica que han padecido. Ello acarrea obligaciones especiales de cuidado, prevención y garantía de las niñas a vivir libres de violencia.

37. Bajo este panorama, la FGE estaba obligada a integrar con diligencia, perspectiva de género y bajo el principio del interés superior de la niñez, la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de Tantoyuca, Veracruz, iniciada con motivo de la denuncia sobre el presunto abuso sexual cometido contra V1.

Demora para iniciar la investigación

38. En el presente caso, V2 señaló que la mañana del dos de diciembre de dos mil dieciséis, le fue informado que, durante el camino a su escuela, V1 fue interceptada por un vecino de su comunidad y se la había llevado con él en una camioneta. De inmediato, siendo las nueve horas aproximadamente, V2 acudió a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Pánuco para

²¹ Cfr. De León, Gisela; Krdticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Argentina 2010, pp. 21-34.

²² Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.



presentar una denuncia por la presunta desaparición o secuestro de V1. Allí, V2 refirió que la fiscalía le señaló que sólo le recibirían la denuncia si presentaba el acta de nacimiento y fotografías de V1.

39. V2 añadió que se vio obligada a contratar los servicios de un abogado que le pudiera redactar la denuncia y, de esa manera, combatir la negativa de la autoridad para recabarla mediante comparecencia.

40. Se cuenta con el testimonio de [PIR]23, quien señaló que acompañó a la denunciante ante la Fiscalía el dos de diciembre de dos mil dieciséis y constató que no les fue recibida la denuncia porque no llevaban la documentación necesaria, a pesar de que estaban señalando con seguridad los datos de la persona con quien V1 había sido vista por última vez y advirtieron que podía estar en peligro.

41. La Fiscalía informó que en ningún momento negó a V2 el derecho a presentar la denuncia, pero de actuaciones se advierte que la investigación inició hasta el seis de diciembre siguiente (cuatro días después)²⁴, con la presentación de la denuncia por escrito²⁵.

42. En tal virtud, ante la coincidencia en las versiones de V2 y de su testigo, así como del contenido de la indagatoria, se concluye objetiva y razonadamente que la Fiscalía no aceptó la denuncia que V2 acudió a presentar el dos de diciembre de dos mil dieciséis, sino hasta cuatro días después.

43. Por lo anterior, la FGE tomó conocimiento sobre el riesgo real e inmediato en que se encontraba V1 y, por tanto, estaba obligada a iniciar una investigación con diligencia. En efecto, cuando se está frente a una denuncia por desaparición de mujeres –como inicialmente fue denunciado en este caso– dicha obligación, al ser más estricta, exige una actuación pronta e inmediata por parte de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, por lo que deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas²⁶.

44. El artículo 109 fracciones II y IX del CNPP reconoce como derechos de las víctimas que la Fiscalía y sus auxiliares les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con eficiencia, eficacia y debida diligencia, así como acceder a la justicia de manera pronta. Además, en sus dos últimos párrafos subraya que, cuando se trata de víctimas menores de edad, se deberá tomar en cuenta el principio del interés superior de NNA, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la

²³ V. Evidencia 14.2.

²⁴ V. Anexo de la Evidencia 14.12 (Acuerdo de inicio de la carpeta de investigación, visible a fojas 292-293 del Expediente).

²⁵ Ídem, fojas 294-301.

²⁶ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, *supra*, párr. 283.



Constitución, los Tratados y los previstos en el CNPP; y, en los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

45. Asimismo, el artículo 131 del CNPP enmarca como obligaciones del Ministerio Público el recibir denuncias sobre hechos que puedan constituir algún delito, sin necesidad de algún otro requisito –como fotografías o actas de nacimiento– que no sea el ser presentadas de forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas.

46. Así, la FGE incumplió con el deber de debida diligencia al haber iniciado la investigación con una demora de cuatro días. Esto constituye una violación a los derechos humanos de V1 y V2 –víctima y persona ofendida–, puesto que las primeras horas representaron un momento crucial para la investigación de los hechos y el conocimiento de la verdad, así como para evitar en la mayor medida posible el riesgo real e inmediato en el que estaba situada la adolescente y que ésta recibiera con prontitud todas las medidas de asistencia necesarias para garantizar su interés superior, como se detallará en los siguientes párrafos.

Omisión de investigar con debida diligencia

47. La denuncia antes descrita fue entregada por V2, V1 y uno de sus Asesores Jurídicos (en el escrito autorizó a tres personas más como asesoras) el seis de diciembre de dos mil dieciséis ante la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de Pánuco, Veracruz. Para ese momento, V1 ya había narrado la situación de violencia física y sexual que sufrió y atribuyó a una persona de su comunidad.

48. El mismo día, la Fiscal asignada procedió a tomar la ratificación de V2, quien informó a esta Comisión que la Fiscal le pidió a su abogado que saliera de la oficina porque quería dialogar con ella y con V1. En esa plática, V2 refirió que hablaron sobre los hechos y, especificó, que la Fiscal les sugirió no continuar con la denuncia y llegar a un arreglo económico con el presunto agresor, lo cual no aceptaron. Asimismo, señaló que pidió a la Fiscal que pasara a V1 a revisión médica, lo cual no fue atendido con prontitud, sino que la adolescente fue revisada una semana después. V2 agregó que el oficio de investigación para la Policía Ministerial fue entregado dos meses más tarde.

49. V1 agregó que hubo demora en su revisión médica y que la psicóloga que la examinó la trató mal. Asimismo, señaló que cuando ejecutaron la orden de aprehensión girada en contra de su agresor, la Fiscal les dijo que no tuvo tiempo de avisarles que se celebraría la audiencia inicial, lo que impidió



que combatieran el auto de No Vinculación a Proceso dictado. Además, la víctima manifestó que la Fiscal aceptó que la indagatoria fue judicializada sin estar debidamente integrada y que eso perjudicó su acceso a la justicia.

50. En la indagatoria, la constancia ministerial sobre la ratificación del escrito de denuncia cuenta con la firma de V2 y de la Fiscal Especializada, pero no con la de su Asesor Jurídico. En su contenido tampoco se hizo constar que la denunciante haya estado asistida por éste, a pesar de que en su escrito nombró a cuatro asesores jurídicos y el día de su presentación iba acompañada por uno de ellos. Esto coincide con el dicho de V2 respecto de que la Fiscal no permitió que fuera asistida por su abogado, a lo cual se suma el dicho de un testigo, quien manifestó ante este Organismo que al preguntarle al profesional del derecho por qué no había entrado con la denunciante, éste le contestó que la Fiscal así lo había indicado.

51. Lo anterior, vulneró el derecho de V2 y V1 a contar con asesoría jurídica dentro del procedimiento penal, pues desde el primer acercamiento de las víctimas con las instituciones de procuración de justicia se debe salvaguardar tal derecho de conformidad con los artículos 12 fracción IV27 de la Ley General de Víctimas, 11 fracción IV28 la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 109 fracción III29 del CNPP.

52. Se observa además, que la Fiscal dialogó sobre los hechos con V2 en presencia de V1, situación que la obligaba a escuchar su opinión e implementar todas las medidas especiales, reforzadas y adecuadas para protegerla, lo cual no ocurrió, tal y como lo establecen los artículos 2 fracción y 74 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los cuales se reconoce el derecho de NNA a participar en los asuntos de su incumbencia; que su opinión sea tomada en cuenta; que en los procedimientos jurisdiccionales en los que comparezcan como víctimas del delito o testigos se les garantice, entre otros, la asistencia de un profesional del derecho; y que se adopten las medidas necesarias para evitar su revictimización.

53. Al respecto, la SCJN ha referido que, en los casos en los que NNA no soliciten ser escuchados o no sean quienes den su consentimiento para participar dentro de un procedimiento judicial –por no contar con el suficiente conocimiento o madurez para hacerlo– deben ser las propias

²⁷ “Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: [...] IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico [...]”. Ley publicada el 9 de enero de 2013 en el D.O.F.

²⁸ “Artículo 11. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos [...] IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico [...]”.

²⁹ “Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido. En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [...] III. [...] recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico”.



autoridades las que aprueben su participación dentro del procedimiento³⁰. Para ello es necesario tener conocimiento de su proceso de desarrollo físico y psicosocial, por lo que los evaluadores deben ser especialistas con antecedentes de entrevista, diagnóstico y tratamiento, con conocimiento de las dinámicas interpersonales y familiares y estar familiarizado con la legislación.

54. Asimismo, la SCJN se ha pronunciado sobre los principios a seguir en las intervenciones de NNA en procedimientos de esta naturaleza, tales como: a) realizar entrevistas con la participación de profesionales especializados, según su edad y condición; b) establecer objetivos precisos de la entrevista; c) el evaluador no tiene como objetivo aliviar el sufrimiento o dar tratamiento sino proporcionar información objetiva al juzgado o autoridad pertinente; d) respetar el tiempo de NNA; e) conocimiento sobre los momentos madurativos; f) no inducir, ni realizar coerción alguna; g) saber esperar; h) considerar a NNA desde sus lazos familiares, historia, cultura, etc; i) reducir las preguntas al mínimo posible; j) no realizarles preguntas sugestivas; k) conformarse con respuestas breves; l) no obligarlos a detallar o repetir una narración fragmentaria porque se corre el riesgo de que incorpore situaciones irreales; m) no atemorizarlos; y n) recordar que cada situación en la que se involucran NNA tiene características específicas a considerar³¹.

55. Ante tales consideraciones, resulta contrario a sus obligaciones que la Fiscalía haya aceptado la comparecencia y dialogo con V1 sin proveerle de las herramientas necesarias para escuchar su declaración y opinión de los hechos en términos de la normatividad precitada.

56. Si bien, la Fiscal informó que, al tomar la ratificación de la denuncia a las comparecientes, V1 se negó ser entrevistada; en la constancia³² que obra en la indagatoria únicamente se plasmó que V2 dijo: “[NNA] no quiere que se le realicen las valoraciones [física y psicológica] en este acto ya que le da vergüenza [...] además de que anda en su periodo menstrual”. Es decir, la adolescente no se negó a rendir su declaración y ni siquiera se le dio la oportunidad de hablar por sí misma y firmar la constancia de comparecencia, según el propio contenido del acta.

57. Al reverso de dicho documento, la Fiscal realizó otra constancia para señalar que V1 se había opuesto a ser entrevistada y que a simple vista no presentaba ninguna lesión. Sin embargo, dicha constancia no cuenta con la firma de las comparecientes (V2 y V1) o de su Asesor Jurídico en contravención con lo que dispone el artículo 217 del CNPP, pues éste señala que cada acto de investigación debe ser firmado por sus intervinientes y, si no pueden firmar, se debe imprimir su

³⁰ SCJN. Amparo Directo 30/2008. Sentencia de la Primera Sala del 11 de marzo de 2009, p. 79 y ss.

³¹ Idem, p. 79 y ss.

³² V. Anexo de la Evidencia 14.12, visible a foja 302 del Expediente.

huella digital o, en caso de imposibilidad o negativa, debe hacerse constar el motivo, lo cual tampoco fue precisado por la autoridad.

58. Resulta preocupante para este Organismo que, lo que unilateralmente hizo constar la Fiscalía es contrario a las manifestaciones y fotografías³³ a color aportadas por las víctimas ante esta Comisión; en éstas últimas se detallaron las lesiones visibles a simple vista que presentó V1 con motivo de los hechos denunciados. Asimismo, en la certificación³⁴ realizada por personal médico adscrito a la Fiscalía también se describieron diversas lesiones en la integridad corporal de la víctima.

59. Ahora bien, respecto de la investigación del delito denunciado (pederastia)³⁵, en la fecha de los hechos se encontraba vigente para la Fiscalía el Protocolo sobre las diligencias básicas a seguir por el Ministerio Público en la investigación de los delitos contra la libertad, la seguridad sexual, contra la familia, de violencia de género y de feminicidio³⁶, cuyo contenido no fue atendido cabalmente, de acuerdo con las siguientes observaciones:

Diligencias básicas a seguir en la investigación del delito de pederastia (se persigue de oficio, es grave y no alcanza fianza)	
Diligencia	Evidencia en la indagatoria de la atención otorgada
1. Recibir la denuncia por escrito o por comparecencia [...].	Se realizó con demora. Cuatro días antes de que se le recibiera el escrito de denuncia se había negado a V2 el derecho de presentar la denuncia mediante comparecencia.
2. Elaborar acuerdo de inicio [...].	Sí se realizó.
3. Ratificar la puesta a disposición.	No aplicó.
4. Recabar la declaración de la víctima o del ofendido, haciendo de su conocimiento los derechos que en su favor consagra la CPEUM (artículo 20 apartado C).	Se realizó con demora y parcialmente. V2 y V1 comparecieron juntas para presentar el escrito de denuncia, pero sólo se tomó la ratificación por parte de V2 (hay una constancia de que V1 no quiso declarar, pero no está firmada por su tutor o representante legal, por la denunciante o por su Asesor Jurídico) y no hay constancia de que se les hubiesen informado sus derechos. La declaración y lectura de derechos a la adolescente se realizó hasta el 12/09/2017 (nueve meses después).

³³ V. Evidencia 14.1. Tales lesiones coinciden con las determinadas en el dictamen de lesiones del 9 de diciembre de 2016, visible a foja 310 del Expediente.

³⁴ V. Anexo de la Evidencia 14.12 (Dictamen de lesiones visible a fojas 310-311 del Expediente).

³⁵ Si bien, el Acuerdo de Inicio estableció que se trataba del delito de Violencia Familiar, las diligencias ordenadas correspondieron al probable delito de pederastia, por lo que pudo tratarse de un error.

³⁶ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 11 de julio de 2012.

<p>5. Dar fe ministerial de las lesiones, de las ropas que vestían en el momento de los hechos la víctima y el victimario y, de existir, del artefacto de la introducción;</p>	<p>No se realizó.</p>
<p>6. Dictar de inmediato y de oficio las medidas precautorias y de protección apropiadas para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de la víctima.</p>	<p>No hay evidencia de que se haya atendido. Existe un oficio al respecto, pero éste no cuenta con sello de recibido por parte de la institución de seguridad a la que fue dirigida, ni hay constancia de que se le haya dado seguimiento, aun cuando la persona señalada como responsable es vecino de V1 y de la denunciante, incluso existen antecedentes de posteriores agresiones por parte de éste hacía V2 (V. Evidencia 14.11).</p>
<p>7. Solicitar los peritajes correspondientes: médico de lesiones; ginecológico, realizando peinado de vello púbico; proctológico, tomando exudados vaginal y anal; de laboratorio, relativo al semen, fosfatasa ácida y proteína P30; psicológico de la víctima y, en su caso, solicitar retrato hablado del probable responsable.</p>	<p>Se realizó parcialmente. Hubo demora en su solicitud y emisión y únicamente se ordenaron los peritajes en materia de: - Lesiones y proctológico. El oficio no tiene sello y fecha de recepción; fue emitido el 09/12/2016. - Psicología. Solicitado: 04/02/2017. El 14/02/2017 se contestó a la Fiscal que no pudo ser realizado porque no aportó datos de contacto de V1. Emitido: 19/05/2017. - Trabajo social. Solicitado: 09/02/2017. Emitido: 23/02/2017.</p>
<p>8. Aplicar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres.</p>	<p>No existe constancia de su trámite. Se emitieron dos oficios al respecto dirigido a un Centro de Salud, pero ninguno cuenta con sello de recibido ni hay constancia de que se le haya dado seguimiento o atención.</p>
<p>9. Practicar inspección ocular en el lugar de los hechos y solicitar criminalística de campo con secuencia fotográfica.</p>	<p>No se realizó.</p>
<p>10. Recolectar la ropa (interior o exterior), el artefacto objeto de la introducción y otros objetos que puedan relacionarse con los hechos.</p>	<p>No se realizó.</p>
<p>11. Si el probable responsable está detenido: [...]</p>	<p>No aplicó.</p>
<p>12. Solicitar, de ser necesario, examen comparativo de ADN.</p>	<p>No consta en autos la necesidad o no de su realización.</p>
<p>13. Girar oficio de investigación, localización o presentación, según sea el caso, a la [entonces] Agencia Veracruzana de Investigaciones.</p>	<p>Se realizó con demora. El oficio fue entregado el 03/02/2017; dos meses después como lo señaló V2.</p>
<p>14. Determinar lo que en derecho corresponda.</p>	<p>El 18/09/2017 se solicitó al Juez de Control en turno que dictara orden de aprehensión contra el probable responsable, la cual fue obsequiada 23/09/2017. No obstante, mediante un juicio de amparo interpuesto por el denunciado se ordenó emitir una nueva orden de aprehensión (para corregir algunas inconsistencias de la primera orden), la cual fue dictada hasta el 25/01/2019 y ejecutada el 04/10/2019. Pese a lo anterior, una de las Fiscales a cargo de la investigación señaló que ésta fue judicializada sin que estuviera debidamente integrada.</p>



60. Así, con la demora en la práctica de diligencias básicas y la omisión para realizar otras más, la Fiscalía faltó a su obligación de investigar el delito diligentemente, recolectar todos los indicios y medios de prueba necesarios para motivar sus resoluciones y cuantificar la reparación del daño, de conformidad con el artículo 131 del CNPP.

61. Se observa además que, la Fiscal informó que las diligencias pendientes dentro de la indagatoria eran recabar el testimonio de V1 y el de su madre biológica, para lo cual estuvo insistiendo a V2 que las presentara³⁷, a pesar de que constaba en actuaciones que desde mucho tiempo atrás la adolescente no tenía ninguna relación con su madre biológica.

62. En relación con ello, el artículo 108 del CNPP establece que en los delitos en que las víctimas directas no puedan ejercer personalmente sus derechos –como los NNA–, se considerarán como ofendidos el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima, como en este caso, lo era V2 para V1. Por tanto, la solicitud de la autoridad representó una distracción en su obligación de investigar el delito, pues no existía justificación alguna para detener la investigación hasta que la denunciante presentara a la madre biológica de la V1.

63. Por otro lado, dos meses después de la denuncia (veintitrés de febrero de dos mil diecisiete), la Policía Ministerial rindió el primer informe de investigación³⁸, entre otros, con la entrevista realizada al encargado del establecimiento al que V1 fue llevada por su agresor. En ésta, dicha persona reconoció que en la fecha de los hechos ingresó una camioneta con las características de aquella que pertenecía al presunto responsable, pero la autoridad no pudo recabar material probatorio de las cámaras de vigilancia debido a la demora con la que realizaron este acto de investigación –que forma parte de las diligencias básicas e inmediatas que debían observar– pues ese sistema de grabaciones eliminaba la información cada siete días de forma automática.

64. En este sentido, es fundamental recordar que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y hasta con la imposibilidad– para obtener pruebas, lo cual dificulta el proceso de procuración de justicia³⁹, lo cual ocurrió en el presente asunto.

³⁷ V. Evidencia 14.8.

³⁸ V. Anexo de la Evidencia 14.12, visible a foja 317 del Expediente.

³⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.



65. Es importante resaltar que, en este tipo de investigaciones, la intervención de peritos resulta necesaria para contar con conocimientos técnicos especializados. El peritaje cumple una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos. De ahí que, para que un dictamen pericial pueda ser estimado por un juzgador, debe ser auténticamente ilustrativo, de manera que constituya un auxilio eficaz⁴⁰.

66. En la indagatoria que nos ocupa fue solicitado un peritaje en materia de lesiones y ginecoproctológico. La solicitud precisó que debía incluir, entre otros, i) la determinación de lesiones (naturaleza, ubicación, clasificación y tiempo de evolución); ii) examen ginecológico; y, iii) examen ginecoproctológico (signos de coito reciente o no reciente y signos de alguna enfermedad de transmisión sexual). El dictamen⁴¹ fue practicado el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, pero no se incluyó el apartado de revisión de lesiones en la integridad física de V1, a pesar de que en el escrito de denuncia se refirió que la adolescente presentaba varias lesiones visibles (moretones) con motivo de la violencia física recibida por parte de su agresor.

67. Además, en el apartado de examen ginecoproctológico, al examinar la “zona extragenital” fueron descritas lesiones en brazos, piernas y rodillas (al menos ocho equimosis de dos, tres y hasta cinco centímetros); es decir, no todas las áreas de lesiones corresponden a la zona corporal que se indica. Por tanto, el orden de la información resulta confuso, además de que no fue indicada la naturaleza y el tiempo de evolución de las lesiones, como fue requerido por la Fiscalía Especializada.

68. Asimismo, se hizo constar la evidencia de una lesión (desgarro) relacionada con el delito denunciado –V1 indicó que así le fue explicado–, así como datos de coito no reciente, sin haber precisado en ambos casos la temporalidad de dichos vestigios. Más tarde, la dictaminadora fue llamada a comparecer para explicar el tiempo de evolución de la lesión ginecoproctológica y el coito, y refirió⁴² que correspondían a los hechos señalados por V1, ocurridos el dos de diciembre de dos mil dieciséis.

69. Por tanto, resulta contradictorio haber asentado en el dictamen que eran evidencias “no recientes” sin especificar el tiempo probable de evolución, por lo que no se trató de una prueba

⁴⁰ SCJN. Amparo Directo 30/2008. Sentencia de la Primera Sala del 11 de marzo de 2009, pp. 96-101.

⁴¹ V. *Anexo de la Evidencia 14.12 (Dictamen visible a fojas 310-311 del Expediente)*.

⁴² V. *Anexo de la Evidencia 14.12 (Constancia ministerial del visible a foja 347)*.



ilustrativa y con el soporte técnico y legal suficiente –según le fue solicitado–, para auxiliar efectivamente en la investigación y determinación de los hechos.

70. Asimismo, este Organismo solicitó⁴³ una opinión técnica con relación al contenido, pruebas y conclusiones referidas en los dictámenes psicológicos⁴⁴, con lo cual se evidenció que éstos no atendieron la mayoría de los rubros que componen la estructura mínima de un peritaje en materia de psicología. Respecto a las conclusiones, se resaltó que algunas afirmaciones no estaban sustentadas en los documentos; que carecían de un método y estructura que permitiera concluir la no existencia de daño psicológico; que no todas las víctimas de violencia sexual deben presentar las mismas afectaciones; que carecían de fundamentos científicos; que eran contradictorios; y que no integraron la perspectiva de género.

71. En el dictamen en materia de trabajo social⁴⁵, una de las conclusiones indicó que: “[...] no se precisa grado de vulnerabilidad, ya que no describe amenazas, ni violencia física, solo un acuerdo a subir a la camioneta [...]” [sic]. Sin embargo, aunque dicha conclusión debe tener un sustento técnico especializado, contradice el apartado de la entrevista personal con V1 del mismo dictamen, toda vez que en reiteradas ocasiones la víctima mencionó frases como: “me ordenó que me bajara”, “se alteró mucho”, “me ordenó que subiera las escaleras”, “me arrastró hacia el cuarto”, “me empujó a la cama”, “me empezó a jalar la ropa”, “yo no me dejaba y apretaba mis piernas y me las abrió porque me pegó con su mano”, entre otras. De lo anterior, se observa de forma objetiva que dicho dictamen ignoró lo expuesto por la víctima al momento de rendir una conclusión en los términos requeridos por la Fiscalía.

72. Por lo anterior, contrario a lo establecido en el artículo 4346 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las especialistas en materia de medicina, psicología y trabajo social faltaron al deber legal de auxiliar mediante un testimonio experto, técnico y científico, realizando dictámenes con deficiencias técnicas y científicas que no representaron un apoyo idóneo al ser valorados por un órgano jurisdiccional, lo cual causó un perjuicio al derecho de acceso a la justicia de V1.

73. Cabe agregar además que, V1 y V2 señalaron que la Fiscalía extravió unas fotografías que aportaron sobre las lesiones que V1 presentó con motivo de la agresión sufrida, así como otras que

⁴³ Con fundamento en el artículo 12 del Reglamento Interno de la CEDHV.

⁴⁴ V. *Anexo de la Evidencia 14.12 (Dictámenes visibles a fojas 323, 356 y 357)*.

⁴⁵ V. *Anexo de la Evidencia 14.12 (Dictamen visible a fojas 314-315)*.

⁴⁶ V. *Evidencia 14.13*.



tomó su padre del hotel al que fue llevada y del registro de vehículos que ingresaron a ese lugar⁴⁷. Si bien, no existe un documento donde la Fiscalía haya hecho constar que recibió tal documentación, este Organismo toma en cuenta que las víctimas agregaron a su escrito de queja unas fotografías con la misma descripción, las cuales, efectivamente, no obran en autos de la copia certificada de la indagatoria que nos fue remitida.

74. Por tanto, corresponderá a la FGE ordenar las investigaciones necesarias para que se logre identificar el material probatorio en cuestión y, de ser el caso, fincar responsabilidades a quien resulte responsable de su extravío, toda vez que se trató de una aportación cuya autoridad tenía el deber de incorporarla a la carpeta de investigación como antecedente y sustento de los datos de prueba, de conformidad con el artículo 26 del CNPP⁴⁸.

75. Asimismo, las víctimas se inconformaron por la falta de información sobre la ejecución de la Orden de Aprehensión dictada en contra del probable responsable y sobre la celebración de la audiencia inicial. En ambo casos, la Fiscal reconoció que no les proporcionó tal información y, posteriormente, pretendió justificar dicha omisión.

76. Respecto al cumplimiento de la orden de aprehensión, la autoridad informó⁴⁹ que no lo hizo del conocimiento de las víctimas porque no contaba con sus datos de contacto; no obstante, tanto en el escrito de denuncia como en el acta de ratificación, V2 aportó en sus datos generales, su domicilio y teléfono, así como el domicilio del despacho de sus abogados para oír y recibir notificaciones. Además, anteriormente habían tenido comunicación telefónica con ella, según la constancia del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete⁵⁰ y, en el oficio por el cual se solicitó al Juez de Control que señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la Fiscalía refirió que le enviaba los datos de identificación y localización de V1 en un sobre cerrado.

77. Sobre la celebración de la audiencia inicial, la Fiscal dijo que no se las notificó a las víctimas debido a la premura con la que se desahogó. Si bien, el desarrollo del Proceso Penal correspondió a la autoridad jurisdiccional, mediante la justificación aportada, la Fiscalía hizo propio tal deber—con independencia de que el Juzgado debió proveer al respecto.

78. Por lo anterior, es preciso reiterar que, en toda investigación es fundamental que las víctimas o sus familiares reciban directamente de las autoridades a cargo de las investigaciones toda la

⁴⁷ V. Evidencia 14.11.

⁴⁸ CNPP. Artículo 26. Antecedente de investigación. El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

⁴⁹ V. Evidencia 14.12.

⁵⁰ V. Anexo de la Evidencia 14.12 (Constancia ministerial del 28 de marzo de 2017, visible a foja 316 del Expediente).

información correspondiente sobre el curso que éstas sigan⁵¹, en tanto que les asisten los derechos a intervenir en el procedimiento como partes plenas ejerciendo sus derechos que, en ningún caso, podrán ser menores a los del imputado; a impugnar resoluciones –como el auto de no vinculación a proceso dictado en la audiencia inicial a la que no fueron convocadas–; a que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas. Así lo consagran los artículos 12 fracciones III, V y XI⁵² de la Ley General de Víctimas y 11 fracciones III, V y XI⁵³ la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

79. De tal manera, la omisión de la FGE para proporcionar información importante a las víctimas impidió que éstas contaran con la oportunidad de participar y ser escuchadas en el proceso de investigación y demás trámites judiciales⁵⁴ para la efectiva salvaguarda de sus derechos.

80. Por último, resulta sumamente alarmante que la propia Fiscal haya informado a este Organismo que, a su criterio⁵⁵, la carpeta de investigación no estaba lista para ser judicializada –pues los datos de prueba existentes no eran suficientes para realizar una imputación– y, al mismo tiempo recuerde que el deber de la Fiscalía es actuar con estricto apego a la normatividad de la materia a la que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Recomendación. Lo anterior, resulta una aceptación expresa de que la investigación fue presentada ante el Poder Judicial del Estado de forma deficiente.

81. Además, desde el catorce de octubre de dos mil diecinueve la investigación se encuentra detenida, a pesar de que el artículo 319 del CNPP establece que el Auto de No Vinculación a Proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule una nueva imputación. Esto significa que la Fiscalía ha mantenido inactiva la investigación por más de tres años y seis meses. Todo esto viola el derecho de V1 y V2 –víctima y persona ofendida–, a la procuración de justicia con debida diligencia.

Inobservancia del interés superior de niñas, niños y adolescentes

⁵¹ Cfr. De León, Gisela; Krdticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Argentina 2010, p. 114.

⁵² “Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: [...] III. A coadyuvar con el Ministerio Público [...] a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado[...]; V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño; [...] XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas; [...]”.

⁵³ En los mismos términos que la Ley General, *supra* nota 64.

⁵⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219.

⁵⁵ V. *Evidencia 14.12*.



82. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja; su propósito es que todos los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno emprendan acciones para asegurar el bienestar de NNA (supra párrafo 35).

83. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a NNA, otorgando las medidas de protección que su propia condición requiere. En este sentido, debe aplicarse un estándar más alto para la calificación de las acciones que atentan contra su integridad personal⁵⁶.

84. La Convención de los Derechos del Niño señala que la vigencia de los derechos de NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados (artículo 3) y que los Estados tomarán todas las medidas necesarias para proteger a niños y niñas contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual⁵⁷. La Corte IDH afirma que el hecho de que las víctimas sean menores de edad obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal⁵⁸.

85. En México, el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas reforzadas o agravadas, y proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad⁵⁹.

86. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.

87. El interés superior de un NNA se traduce en la efectiva vigencia de sus derechos⁶⁰. Cualquier situación que demande la protección de los derechos de éstos debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

⁵⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrs. 111-112.

⁵⁸ *Ibidem*, párr. 114.

⁵⁹ SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

⁶⁰ UNICEF, *La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia*, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.



88. En el presente asunto, la víctima directa de los hechos denunciados ante la Fiscalía resulta ser una adolescente (personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad⁶¹). Por tanto, la FGE debió considerar las obligaciones descritas con anterioridad, a efecto de garantizar con suficiencia el interés superior de V1 durante la investigación criminal y tomar en cuenta su situación particular de vulnerabilidad.

89. Por ello, la demora para iniciar la investigación sobre el abuso sexual que sufrió V1 y la falta de debida diligencia en la determinación de los hechos –no sólo por omisiones, sino por acciones deficientes o tardías– vulnera también el interés superior de V1, por tratarse de conductas que no garantizan efectivamente su derecho a la procuración de justicia.

90. De la misma manera, resulta contrario al interés superior de V1 como adolescente, que la Fiscalía no haya implementado acciones reforzadas para protegerla tomando en cuenta su edad, como en el hecho específico de haber hablado sobre los hechos con V2 en su presencia, sin darle la oportunidad de escuchar su opinión y proveerle las herramientas para que lo hiciera en condiciones adecuadas (supra párrafos 53-57).

91. Por tanto, puede concluirse que la conducta mostrada por la FGE fue contraria al interés superior de niñas, niños y adolescentes, en tanto que el inicio y trámite de la investigación no significó una acción que asegurara de manera reforzada el bienestar de V1, por su condición de minoría de edad.

Alcances del derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia

92. El derecho a la integridad personal está reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. El artículo 5.1 de la CADH señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral⁶².

93. La Corte IDH ha establecido que el derecho a la integridad personal implica además una obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano⁶³.

94. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer consagra que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito

⁶¹ Artículo 5 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶² Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. párr. 176

⁶³ Corte IDH. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 52.



público y privado. En el mismo tenor, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga estatal establecen distintas medidas de carácter administrativo para garantizar este derecho.

95. En Veracruz, el artículo 19 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶⁴ enlista las acciones que competen a la FGE en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Entre éstas, se encuentran el garantizar mecanismos expeditos en la procuración de justicia y promover la perspectiva de género en la atención a víctimas.

96. En el año dos mil seis, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder ante la violencia contra la mujer⁶⁵.

97. En este tipo de casos, la debida diligencia se traduce en una obligación del Estado de hacer lo máximo para reconocer, proteger y garantizar los derechos de las mujeres y niñas. Así, la FGE tiene la obligación de aplicar un enfoque de género al momento de atender las denuncias en la materia⁶⁶.

98. Este deber reforzado conlleva una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que elimine las causas de la opresión de género, promueva la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres y contribuya a la construcción de una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades, entre otros⁶⁷.

99. Así, las conductas que inhiben, amenazan o reprimen el libre ejercicio de los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos de una mujer, deben analizarse desde la perspectiva de género para garantizar los derechos amenazados.

a) Valoraciones periciales carentes de perspectiva de género

100. Los testimonios de mujeres víctimas de violencia, especialmente de tipo sexual, deben ser valorados con una perspectiva de género⁶⁸ debiendo: a) considerar que esas agresiones en general se producen en ausencia de otras personas, por lo que la declaración de la víctima constituye una

⁶⁴ Ley publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de febrero de 2008, última reforma del 26 de noviembre de 2019.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *supra*, párr. 254.

⁶⁶ Artículo 4 fracción XXI VI y 19 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.

⁶⁷ Artículo 4 fracción XXI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.

⁶⁸ VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER, REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. Tesis Aislada Num. 1a. CLXXXIIV/2017 (10a), SCJN, Primera Sala. Publicada el 24 de noviembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación; Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 150.



prueba fundamental sobre los hechos; b) tener en cuenta que la víctima no suele denunciar por el estigma que usualmente conlleva y por la naturaleza traumática de los hechos (es usual que se presenten inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo); c) tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción (dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

101. El dictamen pericial en materia de trabajo social⁶⁹ fue requerido para determinar el grado de vulnerabilidad en que V1 se encontraba al momento de los hechos. No obstante, la Trabajadora Social, lejos de considerar la edad y género de la víctima, cuestionó a la adolescente cuando narraba los hechos de abuso, según se lee: “[...] no me bajé porque tenía seguro las puertas (se le pregunta que si sabe que los seguros se abren de adentro y por qué no se salió) responde que porque [su agresor] había guardado su mochila en la parte de atrás [...]” [sic].

102. Lo anterior, evidentemente puso en duda lo que V1 estaba denunciando, pues le fue cuestionado por qué no intentó escapar de su agresor, lo cual resulta contrario a la normatividad multicitada en materia de perspectiva de género y del interés superior de NNA, en tanto que omitió considerar algunas características de vulnerabilidad de la víctima y la posición de poder que tenía su agresor frente a ella, según el contenido total de la declaración (supra párrafo 72).

103. En materia de psicología V1 fue valorada en dos ocasiones⁷⁰, en las que nuevamente se encontraron aseveraciones que pretenden revertir la responsabilidad del hecho hacia la víctima, tales como: “omitió información [...] con facilidad justifica sus actos y evade la realidad de su problemática”.

104. Cuando ambas psicólogas fueron llamadas a comparecer en relación con sus evaluaciones, realizaron señalamientos carentes de perspectiva de género. Una de las psicólogas precisó: “[V1] me refirió a grandes rasgos que ella accedió a subirse a la camioneta [...] la menor quiso decir que tiene sentimientos de culpa por los hechos que ella refiere ya que ella accede a acompañar a [presunto responsable] [...] llegando a la conclusión que ella estuvo de acuerdo de tener relaciones sexuales

⁶⁹ V. Anexo de la Evidencia 14.12 (Dictamen visible a fojas 314-315).

⁷⁰ V. Anexo de la Evidencia 14.12 (Dictámenes visibles a fojas 323, 356 y 357).

con él y después arrepintiéndose [...] dejó una copia de una menor que sí tiene afectación para que pueda ser comparada con la de [V1] [sic]”.

105. La otra psicóloga detalló: “yo no encontré afectación en [V1] ya que se mostró con una actitud relajada [...] constantemente cambiaba versiones [...] indirectamente en su expresión corporal tenía conductas de aceptación hacia la persona, pero le cuesta aceptar los hechos, lo cual evade su situación (quizás sentimientos de culpa) [...] le cuesta definir sus sentimientos y aceptar acciones [...] no acepta errores acerca de las decisiones que toma [sic]”. Cabe señalar que en el dictamen no constan las presuntas distintas versiones contadas por V1.

106. De la opinión técnica emitida respecto de dichos dictámenes (supra párrafo 71), se resaltó que no todas las víctimas de violencia sexual deben presentar las mismas afectaciones y que no se integró la perspectiva de género en ellos.

107. Bajo este panorama, la participación de personal pericial de la FGE en el presente caso evidenció un incumplimiento al deber de aplicar un enfoque de género como deber reforzado, pues ignoró la condición de vulnerabilidad de V1 como una mujer víctima de violencia y los estereotipos de género evidenciados han tenido una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que han trasladado la culpa de lo acontecido a la víctima y hecho a un lado la investigación legal del delito.

b) Violencia institucional

108. Una modalidad de la violencia contra las mujeres es la violencia institucional. El artículo 8 fracción V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz la define como los actos u omisiones de las y los servidores públicos, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

109. Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que, en la atención a víctimas, el Estado no puede exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. De lo contrario, se estaría bajo un supuesto de victimización secundaria o revictimización.



110. El artículo 119 fracción VI de la misma Ley señala que todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁷¹ y, el artículo 74 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que en los procedimientos en los que las víctimas se traten de NNA, se deben adoptar las medidas necesarias para evitar su revictimización.

111. La victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por lo contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁷².

112. Además, la Corte IDH ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia⁷³.

113. Por su parte, la SCJN afirma que las mujeres que son víctimas de violencia sexual enfrentan barreras extraordinarias al momento de acudir a instituciones para que sus derechos sean tutelados. Estas barreras se manifiestan al existir una tendencia al desahogo limitado de pruebas y a no dar credibilidad al testimonio de las víctimas⁷⁴, como ha ocurrido en este caso.

114. El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres. En el caso de éstas, su práctica se agrava cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer⁷⁵.

⁷¹ Artículo 43. Servicios Periciales. Los peritos dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el Fiscal, y tendrán la intervención que señala el Código Nacional y demás normas aplicables.

⁷² Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

⁷³ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Serie C No. 447, párr. 124

⁷⁴ SCJN. Amparo Directo en Revisión 3186/2016. Sentencia de la Primera Sala de 01 de marzo de 2017, párr. 51-53.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, supra, párr. 401



115. La Corte IDH ha reconocido, visibilizado y rechazado el estereotipo de género por el cual los casos de violencia contra la mujer no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada, justificando la violencia en su contra y culpabilizándola de esta⁷⁶.

116. Por ello, es preciso subrayar los estereotipos de género con los que se condujo personal de la FGE en el presente asunto. Tal es el caso del dictamen pericial en materia de Trabajo Social donde se invisibilizó la situación de vulnerabilidad de la víctima advertida de su relato (relación de poder y subordinación frente a su agresor, quien usó violencia física y sexual en su contra) y se justificó dicha violencia al señalar que la víctima estuvo de acuerdo en subir a la camioneta de su agresor (supra párrafo 72). Además, se trasladó a ella la responsabilidad de lo ocurrido por no haber intentado escapar de su agresor (supra párrafo 102).

117. Lo mismo ocurrió con la participación de las psicólogas que valoraron a la víctima, quienes para justificar la violencia contra V1 afirmaron que ella accedió a irse con su agresor y por esa razón se sentía culpable. Incluso, se aseveró que estuvo de acuerdo con la comisión del delito (pederastia) y después se arrepintió; se pretendió involucrar emocionalmente a la víctima con su agresor: “le cuesta definir sus sentimientos y aceptar acciones”; y se infirió que la violencia sufrida fue el resultado de un error suyo, por haberse tomado la decisión de subirse al vehículo de la persona que la ultrajó (supra párrafos 104-106).

118. A esto se suma que, cuando el Asesor Jurídico de V2 le informó a la Fiscal Especializada que tenían desconfianza en que V1 fuera entrevistada en ese recinto oficial, debido a la forma en que estaban siendo atendidos, la funcionaria le contestó que necesitaba declarar a la adolescente porque “el escrito de denuncia era información alterada⁷⁷”. De tal manera, la propia autoridad, antes de cumplir con su obligación de investigar, invalidó sin motivo o fundamento legal la narrativa de hechos aportada por la víctima directa en el escrito de denuncia. Además, existen criterios nacionales e internacionales que reconocen que, en casos de agresiones sexuales, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho y existen reglas precisas para la valoración de sus testimonios⁷⁸.

⁷⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 183

⁷⁷ V. *Anexo de la Evidencia 14.12 (Constancia ministerial del 4 de julio de 2017, visible a foja 340 del Expediente)*.

⁷⁸ *Supra nota 83*.



119. Así, el cúmulo de violaciones acreditadas en agravio de V1 y V2 dentro de la carpeta de investigación materia de la presente, constituyen por sí mismas una forma de violencia cometida por parte de la Fiscalía General del Estado. Esta situación, naturalmente les ha provocado un sufrimiento adicional, tan es así que se acercaron a este Organismo Estatal para inconformarse y pedir que se investigara. Además, en sus escritos de queja puntualizaron que se han sentido humilladas e indignadas por el trato y palabras recibidas por parte del personal de la Fiscalía que las ha atendido.

120. Además, con el objeto de combatir la indebida atención institucional, V2 se vio en la necesidad de contactar a un despacho de abogados y contratar el servicio de Asesoría Jurídica, lo que sumó una afectación en el ámbito económico.

121. Por su parte, el testigo [PIR] manifestó a este Organismo que V1 se encontraba visiblemente afectada en su esfera psicológica por los hechos delictivos y por la mala atención recibida por parte de la Fiscalía⁷⁹.

122. De la misma forma, este Organismo recuerda el momento en el que la Fiscal entabló una conversación con V2 sobre llegar a un arreglo con el presunto agresor, sin la asistencia de su Asesor Jurídico (supra párrafo 49) y en presencia de V1. La Fiscal, admitió⁸⁰ haber hablado con las víctimas sobre el posible arreglo, pero aseveró que se refería a un acuerdo que debía hacerse ante el Juez de Control. No obstante, ha sido acreditado que no proveyó a V1 las herramientas necesarias para escuchar su declaración y opinión de los hechos, en términos de la legislación aplicable (supra párrafos 53-57).

123. En virtud de lo anterior, esta CEDHV reconoce a V1 y V2 el carácter de víctimas a causa de la violencia institucional sufrida con motivo del choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y la falta del deber de debida diligencia e inadecuada atención en la investigación de los hechos de violencia de género cometidos en agravio de V1. Esto, además, se ve agravado debido a la omisión de observar la perspectiva de género en la investigación de los hechos, obstaculizando la garantía de los derechos de la víctima con plenitud, mediante una protección institucional efectiva, lo que constituye una violación a su derecho a una vida libre de violencia.

Alcances del derecho a no sufrir discriminación

124. En el cumplimiento de los deberes del Estado que han sido desarrollados a lo largo de la presente Recomendación, es importante tomar en cuenta la gravedad y las especificidades que

⁷⁹ V. Evidencia 14.2.

⁸⁰ V. Evidencia 14.3., párrafo segundo.



presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra las mujeres, todas las cuales son una forma de discriminación.

125. El derecho a no sufrir discriminación se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Frente a este derecho, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, de forma inversa, por considerarlo inferior reciba un trato diferenciado que lo discrimine e impida el goce de sus derechos⁸¹.

126. Si bien no toda diferencia de trato constituye un acto de discriminación, cuando el Estado decide implementar un trato diferenciado, basado en una categoría prohibida por el derecho convencional y constitucional –como el género–, debe demostrar a través de una argumentación exhaustiva⁸² que dicha distinción es una exigencia constitucional o, por lo menos, constitucionalmente admisible⁸³. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su actuación no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio⁸⁴.

127. En efecto, la Corte IDH ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado⁸⁵, de lo contrario se perpetúan criterios discrecionales y discriminatorios con base en el origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer⁸⁶. Consecuentemente, el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la no discriminación.

128. Además, la violencia sexual contra niñas no solo expresa una discriminación prohibida en razón del género, sino que también puede resultar discriminatoria en función de la edad, motivo por

⁸¹ Corte IDH. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, p. 93.

⁸² Cfr. Corte IDH. *Caso González Lluy Vs. Ecuador*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 258

⁸³ Cfr. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, p. 56. Y SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Sentencia del Pleno de fecha 11 de agosto de 2015.

⁸⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 244.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 380.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 183.



el que niñas y niños pueden verse afectados en forma desproporcionada y particularmente grave por actos de discriminación y violencia de género⁸⁷.

129. Por tanto, una investigación carente de debida diligencia e ineficaz frente a casos individuales de violencia contra las mujeres, como en el presente caso, propicia un ambiente de impunidad; facilita y promueve la repetición de los hechos; envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada; favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza en las instituciones. Esto constituye en sí mismo una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia y a una vida libre de violencia⁸⁸.

130. Contrario a recibir por parte de la FGE una atención que reconociera, protegiera y garantizara sus derechos como una mujer adolescente víctima del delito, V1 fue sometida a nuevos actos de violencia y sufrimiento, por lo que es posible afirmar que fue discriminada en su derecho de acceso a la justicia, en razón de su género y edad.

131. Además, las violaciones acreditadas en agravio de V1 revisten mayor gravedad al ser discriminatorias de forma interseccional, pues V1 se vio afectada desproporcionadamente por sus diversos factores de riesgo⁸⁹ como su género, edad y condición de víctima del delito. En estos casos, el deber de la Fiscalía es proteger a las víctimas y minimizar los efectos de estos factores de vulnerabilidad, y no convertirse en un segundo victimario.

132. Por todo lo expuesto, esta Comisión reconoce que la Fiscalía General del Estado es responsable de violar los derechos de V1 y V2 como víctima y persona ofendida de los hechos denunciados dentro de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de Tantoyuca, Veracruz y por la falta de debida diligencia en la determinación de los hechos. Asimismo, en estrecha relación con ellos, se declaran violados los derechos de V1 a la integridad personal, a una vida libre de violencia, a no sufrir discriminación y al principio del interés superior de la niñez.

⁸⁷ *Ibidem*, párr. 141

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*, *supra*, párr. 280.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso González Lluy y Otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de septiembre de 2015, párr. 290.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

133. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

134. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

135. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

136. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1 y a V2, quienes deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

137. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, asesoría jurídica, servicios sociales y programas de educación tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. Además, el artículo 62 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas.

138. En tal virtud, de acuerdo con los artículos 61 fracciones I, II, III y IV⁹⁰ y 62 de la Ley en cita, la FGE deberá realizar gestiones diligentes ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que, a la mayor brevedad, V1 cuente con: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; ii) servicios sociales orientados a restablecer sus derechos y minimizar las condiciones de vulnerabilidad que agravaron la primera violación a sus derechos humanos (hecho delictivo); y iii) programas de educación orientados a su capacitación y formación para garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, tomando en cuenta que pudo existir un rezago académico, pues luego de los hechos denunciados señaló que dejó de ir a la escuela durante un tiempo. Asimismo, a V1 y a V2 se les deberá garantizar el servicio de Asesoría Jurídica que les auxilie en la defensa de sus derechos como víctimas dentro del investigación y procedimiento penal.

Restitución

139. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las víctimas en el presente caso tienen derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos; en este caso, de su derecho de acceso a la justicia dentro de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de Tantoyuca, Veracruz. Por tanto, la Fiscalía General del Estado debe continuar con su integración diligente y efectiva, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas (tomando en cuenta los criterios

⁹⁰ **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo; III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana; IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida [...]



normativos expuestos en la presente Recomendación) y mediante la participación de peritos expertos, cuya actuación sea acorde con la exigencia legal que les ha sido encomendada, y actúen con perspectiva de género y acorde al interés superior de V1.

Compensación

140. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

141. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

142. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.



143. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

144. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

145. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE debe pagar una compensación a V1 y a V2 por a) el daño moral generado a causa de la falta de debida diligencia durante la investigación del abuso cometido en agravio de V1, en perjuicio de su derecho de acceso a la justicia, así como por las conductas que dañaron su integridad personal, la revictimizaron y discriminaron en razón de su género y edad; y, b) por la erogación de recursos para la contratación de un Asesor Jurídico particular.

146. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si las autoridades responsables no pueden hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

147. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

148. Por ello, con fundamento en el artículo 72 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE pedir una disculpa –privada, para continuar protegiendo la identidad de V1– a las víctimas. En dicho acto se deberán reconocer las violaciones a sus derechos humanos, su responsabilidad en éstas y asumir el compromiso de repararles el daño. Además, el personal de la Dirección General de los Servicios Periciales involucrado deberá dirigirse directamente a V1 para hacerle saber que ella no tuvo culpa ni responsabilidad alguna por el hecho



delictivo que denunció, comprometiéndose a colaborar efectivamente con la investigación y procedimiento penal para disipar las dudas que sus dictaminaciones hubiesen generado.

149. Además, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá dar vista a su Órgano de Control para que se inicie, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad del personal a su cargo involucrado en las violaciones de derechos humanos acreditadas, incluyendo en éstas al personal adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales que dictaminó a V1. Dicho procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que, en general, las violaciones acreditadas a los derechos de las víctimas (acceso a la justicia) son de tracto sucesivo en tanto no se determine definitivamente la carpeta de investigación. Ello, en relación con las hipótesis de prescripción previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Garantías de no repetición

150. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

151. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

152. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos de la víctima o persona ofendida, derecho a no sufrir discriminación, derecho a la integridad personal,

derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y de los derechos de niñas, niños y adolescentes (principio del interés superior).

153. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

154. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima o persona ofendida existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las últimas se encuentran: 53/2019, 54/2019, 61/2019, 63/2019, 66/2019, 67/2019, 69/2019, 70/2019, 71/2019, 72/2019, 75/2019, 78/2019, 02/2020, 16/2020, 18/2020, 31/2020, 32/2020, 58/2020, 114/2020, 128/2020, 34/2021, 50/2021, 54/2021, 83/2021, 86/2021, 87/2021, 01/2022, 15/2022, 37/2022, 55/2022, 67/2022, 69/2022 y 70/2022.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

155. Por lo antes expuesto, , y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley de esta CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos de su Reglamento Interno; se estima procedente hacer la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 030/2023

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán cumplir con las siguientes recomendaciones:



- a) Con fundamento en los artículos 61 fracciones I, II, III y IV y 62 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar gestiones diligentes ante la CEEAIV para que V1 cuente con: **i)** atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; **ii)** servicios sociales orientados a restablecer sus derechos y minimizar las condiciones de vulnerabilidad que agravaron la primera violación a sus derechos humanos; y **iii)** programas de educación orientados a su capacitación y formación para garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida. Asimismo, se deberá garantizar que V1 y V2 cuenten con el servicio de Asesoría Jurídica dentro del investigación y procedimiento penal.
- b) De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, continuar con la integración diligente y efectiva de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas de Tantoyuca, Veracruz, garantizando los derechos que asisten a las víctimas y mediante la participación de peritos expertos que actúen con legalidad, perspectiva de género y acorde al interés superior de V1.
- c) De acuerdo con el artículo 63 fracciones II y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pagar una compensación a V1 y a V2 por **a)** el daño moral generado a causa de la falta de debida diligencia durante la investigación del abuso cometido en agravio de V1, en perjuicio de su derecho de acceso a la justicia, así como por las conductas que dañaron su integridad personal, la revictimizaron y discriminaron en razón de su género y edad; y, **b)** por la erogación de recursos para la contratación de un Asesor Jurídico particular.
- d) Con base en el artículo 72 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pedir una disculpa –privada– a las víctimas, debiendo reconocer las violaciones a sus derechos humanos, su responsabilidad en éstas y asumir el compromiso de repararles el daño; el personal de la Dirección General de los Servicios Periciales involucrado deberá dirigirse directamente a V1 para hacerle saber que ella no tuvo culpa ni responsabilidad alguna por el hecho delictivo que denunció, comprometiéndose a colaborar efectivamente con la investigación y procedimiento penal.



- e) De acuerdo con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dar vista a su Órgano de Control para que se inicie un procedimiento administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad del personal a su cargo involucrado en las violaciones de derechos humanos acreditadas, incluyendo al personal adscrito a la Dirección General de los Servicios Periciales que dictaminó a V1. Dicho procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que, en general, las violaciones acreditadas son de *tracto sucesivo*.
- f) Con fundamento en los artículos 73 fracción VIII y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos de la víctima o persona ofendida y de los derechos de niñas, niños y adolescentes (principio del interés superior y derecho a una vida libre de violencia).
- g) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V1 y V2.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada su negativa, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV de la Ley en cita se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1 y V2.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado debe pagar a V1 y V2, de conformidad con lo establecido en el apartado **IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, inciso C) Compensación.**
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez